



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00580 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Ofelia Uribe Palacio agente oficiosa de Blanca Nubia Rojas Gallego
Accionado:	RedVital UV-Sumimedical
Vinculado	Fiduprevisora S.A.
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 252 Especial: 239
Decisión:	Concede amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que actúa como agente oficiosa de la Hermana Blanca Nubia Rojas Gallego, quien actualmente se encuentra con pensión de invalidez de 95.3%, con secuelas neurológicas de expresión cognitiva, motoras y sensitivas secundarias a ECV, reducida a la cama con incontinencia urinaria y fecal permanente, con antecedentes de Demencia Vascular, hemiplejía derecha, SX epiléptico, Gastrostomía.

Refirió que debido a su condición de salud el día 9 de agosto de 2020, tuvo atención domiciliaria por parte de personal médico de Sumimedical quien manifestó según historia clínica, que la paciente requiere pañales ya que actualmente presenta pérdida control de esfínteres mixto, tiene reducción permanente en la cama, dependiente para su ABC BÁSICO y avanzado.

Manifiesta que el día 10 de agosto de 2020, se remitió vía correo electrónico solicitud para la entrega de los pañales, los cuales no han sido ordenados ya que la entidad contesta diciendo que los pañales se encuentran en las exclusiones del contrato con la Fiduprevisora.

Refirió que a su agenciada se le reconoció en el año 2014 pensión de invalidez ya que padece pérdida de capacidad laboral del 95.3%, y el valor reconocido es la suma de \$715.322,00 la cual se incrementa cada año, descontando para salud el 12% en virtud de la Ley 1250 de 2018.

Solicita se le ordene a la EPS Sumimedical se le suministren los pañales ordenados por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento y para llevar una vida digna ante la pérdida de control de esfínteres mixta de carácter permanente, pues considera que la entidad le está vulnerando el derecho a la salud, a la continuidad en el servicio y a la dignidad humana.

2. La presente acción de tutela fue admitida el día 11 de septiembre de 2020 y debidamente notificada a la entidad accionada, por medio de correo electrónico. En atención a la respuesta allegada por la entidad accionada se ordenó vincular por pasiva a la Fiduprevisora, toda vez que la accionante se encuentra vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la prestación de servicios médicos con encargo fiduciario, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

3. La IPS SUMIMEDICAL S.A.S. miembro integrante de UT RedVital, por intermedio del representante legal dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando que desde el año 2017 y en virtud de la adjudicación realizada por la Fiduprevisora, la UT Red Vital garantizará la prestación de los servicios médicos a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por dicha razón la IPS Sumimedical no actúa como EPS del Régimen Contributivo, sino que desarrolla un contrato de aseguramiento creado por el Estado y ejecutado a través de Fiduprevisora S.A.

Descendiendo al caso en estudio manifestó que los insumos médicos como Pañales se encuentran excluidos del Plan Obligatorio en Salud (POS), igual en el Plan de afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que tal como lo ha indicado la Corte Constitucional estos se deben reconocer cuando se demuestre la Incapacidad económica del paciente de sufragar los gastos del medicamento. En el presente caso no se cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, toda vez que no se prueba, con los anexos aportados a la tutela, pues no existe una orden del médico tratante, ya que solamente se encuentra una sugerencia o recomendación del médico para el mejoramiento de su calidad de vida. Además, no se aportó la declaración de falta de medios económicos por parte del paciente y su núcleo familiar.

Conforme a todo lo anterior, solicitó se declarara improcedente la presente acción de tutela, toda vez que UT Redvital no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora y solicita en consecuencia se vincule por pasiva al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A.

4. La Fiduprevisora S.A. por su parte dio respuesta y manifestó que efectivamente se encontró que la accionante se encuentra en estado activo en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Manifestó que la Fiduprevisora S.A. actúa como vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que cumple con la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes y en esa medida son las uniones temporales y en este caso Unión Temporal RedVital Región 8, quienes tienen a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que se derive de este, por lo tanto Redvital es la que debe garantizar los derechos constitucionales de la accionante, ya que la Fiduprevisora no es una EPS ni una IPS, por lo que no se encuentra legitimada para garantizar las pretensiones de la actora, toda vez que no cuenta con la habilitación correspondiente expedida por la Secretaría de Salud de los Departamentos para la prestación del servicio por lo que no puede ejercer actividades como entidad Promotora de Salud, ya que su objeto es atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del estatuto Orgánico Financiero..

Finalmente refirió que al no ser el competente ya que su objeto es la contratación con las respectivas Uniones Temporales son estos a través de sus IPS quienes tienen que garantizar el servicio, por lo que solicitan su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la actora y por el contrario requerir a la Unión Temporal RedVital región 8 para que los garantice.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar si UT REDVITAL-SUMIMEDICAL y/o la vinculada Fiduprevisora, con su proceder están poniendo en peligro y/o vulnerando los derechos fundamentales de **Blanca Nubia Rojas Gallego** al no suministrarle los insumos –pañales, requeridos para su enfermedad. De igual forma se determinará la procedencia de la tutela para ordenar de oficio el tratamiento integral que se derive de su patología.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Ofelia Uribe Palacio** quien agencia los derechos fundamentales de la señora **Blanca Nubia Rojas Gallego**, se encuentra legitimada en la causa por activa, en tanto la patología que aqueja a la señora Rojas Gallego, quien se encuentra postrada en la cama, no le permiten acudir directamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada y de la vinculada se encuentran acreditadas, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.3 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

⁵ Artículo 11.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho,

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que el accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, indicó lo siguiente:

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede

suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. REGLAS PARA EL ACCESO A MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS Y/O INSUMOS, EXCLUIDOS DEL PLAN

DE BENEFICIOS DE SALUD; CUANDO SU PRESTACIÓN NO HA SIDO PRESCRITA POR EL MÉDICO O ES NEGADA POR PARTE DE LAS EPS.

La Corte Constitucional en sentencia T 471 de 2018, indicó:

“Pues bien, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la “prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por esta Corporación, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en Sentencia C-313 de 2014.

Lo anterior significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna”.

En lo que concierne a la entrega de insumos como pañales desechables, pañitos húmedos, guantes quirúrgicos, tapabocas, cremas anti escaras, la sentencia en cita expresó:

“Se tiene que con la expedición de la Resolución 1885 de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”, se previó la prescripción de insumos como los

pañales, en ciertas cantidades, que de superarse deben ser autorizadas por la Junta de Profesionales de salud. No hay mención sobre guantes quirúrgicos, tapabocas o cremas.

Ha sido postura de esta Corporación y se ha reiterado en múltiples ocasiones, con base en estudios que se han tomado como referencia, que a pesar de que algunos insumos como pañales, pañitos húmedos, cremas anti escaras no correspondan o no proporcionen un efecto sanador de las enfermedades en los pacientes, sí “se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales” y, por dicho motivo, se han dispuesto algunas reglas para señalar los casos en que se hace urgente otorgar el amparo solicitado. (Subrayas propias) (...)

Ahora, en cuanto a los pañales, contemplados como insumos que pueden entregarse a los pacientes bajo orden médica, en algunas ocasiones los profesionales no emiten tal prescripción y, con ello, la persona ve deteriorada su calidad de vida, pues al no proporcionarle los elementos que, a juicio de esta Corporación, se constituyen como indispensables para paliar los síntomas de las enfermedades, se vulnera el derecho fundamental a la salud.

*En cuanto a la protección para suministrar insumos, ante la falta de prescripción médica, esta Corporación ha señalado la necesidad de proceder en favor del paciente, en los siguientes casos:(i) Que se evidencie la falta de **control de esfínteres**, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente; (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables”.* (Subrayas y negrilla propias)

(...)

No obstante que pueda proceder la entrega de estos insumos, la provisión y periodicidad del uso de estos estará supeditado a lo dispuesto en las normas que así lo contemplen, a la prescripción que los profesionales en salud autoricen y, a las reglas que ha contemplado la jurisprudencia en las cuales se justifique su entrega, siempre en atención de la integralidad de la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud”.

4.6 CASO CONCRETO.

Se observa que la presente acción de tutela se fundamenta en el incumplimiento de suministro e insumos a la señora Blanca Nubia Rojas Gallego quien requiere para el tratamiento de su patología, “*incontinencia urinaria y fecal*”, Pañales Desechables los cuales a la fecha de presentación de la tutela no han sido suministrados por la UT Redvital-Sumimedical

Por su parte UT RedVital-Sumimedical, en respuesta a la tutela manifiesta con respecto a la entrega de los insumos, Pañales, que no se pueden autorizar, toda vez que dichos insumos son una exclusión expresa del contrato de fiducia con la Fiduprevosora, además que no se encuentran en el PBS.

La Fiduprevisora S.A. igualmente manifiesta que actúan como vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que cumple con la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes y en esa medida son las Uniones Temporales y en este caso Unión Temporal RedVital Región 8, quienes tienen a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que se derive de este, por lo tanto

Redvital es la que debe garantizar los derechos constitucionales de la accionante.

Así las cosas, el Despacho deberá estudiar los requisitos para la concesión de servicio de pañales desechables requeridos por la accionante, los cuales de entrada se indica que se accederá a dicha pretensión por lo siguiente:

Analizado el escrito de tutela, la agente oficiosa de la accionante afirma y acredita que la Hermana Blanca Nubia Rojas Gallego es una paciente ***Secuelas de enfermedad Cerebrovascular, Hemiplejía Derecha, Síndrome Epiléptico, y diagnosticada con Incontinencia urinaria y fecha,*** tal como aparece en la historia clínica allegada al proceso, y quien luego de una consulta médica se le prescribe la necesidad de usar pañales, es por eso que se denota que autorizar dichos insumos es una garantía para la dignidad humana de la accionante, tal como lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional, cumpliéndose entonces con el primer requisito referido a la **falta de control de esfínteres**.

De otro lado, la falta de capacidad económica de la accionante se encuentra igualmente acredita, pues tal y como se narra en los hechos de la tutela y en la constancia secretarial que antecede, la agenciada no labora, pues su condición de salud no se lo permite, ya que no camina, no habla, depende totalmente de las demás personas, que si bien es cierto percibe una pensión de invalidez equivalente a un salario mínimo y luego de descontar el 12% para la salud, es muy poco lo que le queda, pues debe colaborar con los servicios públicos de la casa donde vive,” Comunidad de San José de las Hermanas Dominicanas de la Presentación”; además debe comprar las cremas, los pañitos húmedos para así protegerse y que no le produzcan escaras, presentándose así como una afirmación indefinida que no fue desvirtuada por la EPS accionada, pues claramente en el hecho sexto de la acción se lee

“no puede valerse por sí misma y con su pensión mínima no alcanza a sufragar el costo de los pañales desechables que necesita..”

Lo anterior permite concluir al Despacho que se cumple con las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para conceder el suministro de pañales para adultos, pues de lo contrario se estarían afectando los derechos fundamentales de la actora.

Por lo que para el Despacho el planteamiento dado por la EPS que los pañales se encuentran excluidos del contrato de fiducia, no es de recibo, pues olvida que el competente para determinar los procedimientos médicos del paciente es el galeno tratante y en este caso concreto tal profesional manifestó la necesidad de pañales, como la mejor opción para la usuaria, toda vez que es él quien conoce de forma determinante el padecimiento de la misma así como quien puede determinar el tratamiento adecuado para su eficiente recuperación. Por lo que la falta de entrega de los elementos médicos e insumos, vulnera o amenaza los derechos a la salud, a la vida digna y a la integridad personal de la Hermana Blanca Nubia Rojas Gallego, pues se trata de un sujeto de especial protección que requiere de los servicios prescritos para sobrellevar las enfermedades padecidas en condiciones dignas, en atención al deterioro que presenta de su salud.

Bajo ese contexto, esta Judicatura advierte que la actitud renuente de la UT RedVital-Sumimedical, respecto a la efectiva prestación del servicio, suministro de pañales, se constituye en un hecho que además de comprometer la eficiencia del servicio público de salud, conlleva indudablemente a la vulneración de derechos fundamentales. Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los

derechos fundamentales a la vida y a la salud del usuario, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es la UT Redvital-Sumimedical, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, ya que es la que tiene a su cargo la prestación del servicio médico, contratado por la Fiduprevisora quien no es una EPS ni una IPS, en consecuencia Redvital debe garantizarle a la afectada, el insumo solicitado en la acción de tutela y que fuera prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la Hermana **Blanca Nubia Rojas Gallego** y en consecuencia, ordenará a la UT RedVital-Sumimedical que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y entregue **de manera efectiva los pañales para adulto**, ordenados por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento.

De otro lado, se concederá de manera oficiosa el tratamiento integral vinculado a las patologías que presenta **Incontinencia Urinaria y Fecal**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la afectada es un sujeto de protección especial, por su condición de salud quien además presenta secuelas por enfermedad Cerebrovascular, y se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de las patologías que dieron lugar a la

interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Por último, se ordenará desvincular por pasiva a la Fiduprevisora S.A. toda vez que no es la entidad que se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la accionante.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la Hermana **Blanca Nubia Rojas Gallego**, quien actúa a través de agente oficioso, los cuales están siendo vulnerados por la **UT RedVital-Sumimedical**

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

Segundo. Ordenar al representante legal de la UT RedVital-Sumimedical o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y entregue **de manera efectiva los pañales desechables para adulto a la señora Blanca Nubia Rojas Gallego, en la talla y cantidad** ordenados por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento

Tercero. Conceder de oficio el tratamiento integral que se derive de las patologías **“Incontinencia Urinaria y Fecal”**, que padece la Hermana **Blanca Nubia Rojas Gallego** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico tratante adscrito a la EPS y que efectúe la atención del paciente.

Cuarto. Desvincular por pasiva a la **Fiduprevisora S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

Quinto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Sentencia 0500140030132020 00580 00

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94d0ba7ccf121c7e812b8a92508af96abf8803367e2a2d70a6922c2f549e54f

Documento generado en 23/09/2020 02:46:54 p.m.